



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

SENTENCIA Nº 115

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Divorcio
Demandante: Judith Viviana Vargas Melenje
Demandada: Kevin Bueno Londoño
Radicado: 76-001-31-10-001-2020-00229-00
Providencia: Fallo

I.- RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderada judicial por la señora JUDITH VIVIANA VARGAS MELENJE contra KEVIN BUENO LONDOÑO, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- “Los señores JUDITH VIVIANA VARGAS MELENJE MELENJE y KEVIN BUENO LONDOÑO, contrajeron matrimonio por el rito Civil, el día 20 de diciembre de 2007 en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial 05193212.

- Los cónyuges procrearon un hijo de nombre KEVIN MATIAS BUENO VARGAS, nacido el 22 de octubre de 2012, actualmente menor de edad.

- Los esposos VIVIANA VARGAS y KEVIN MATIAS BUENO LONDOÑO (sic) tienen acuerdo extraprocesal sobre la asistencia alimentaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

de acuerdo con el formato de constancia FGM-MPO2-F-12 del 2019/02/28, según la demandante el acuerdo se hizo de manera verbal entre los cónyuges.

- Los señores JUDITH VIVIANA VARGAS MELENJE y KEVIN BUENO LONDOÑO, se separaron en el mes de septiembre del año 2017, por lo tanto, llevan mas de dos años de separación de cuerpos, con lo que se da la causal de divorcio contemplada en el C.C. art. 154 numeral 8.

- Durante la vigencia del matrimonio los cónyuges conformaron una sociedad conyugal donde no adquirieron bienes, por lo tanto, dicha sociedad debe disolverse y liquidarse.

- El demandado KEVIN BUENO LONDOÑO reside en el país de Chile, desde el mes de diciembre de 2016, y la demandante solo posee el número de celular y correo electrónico del mismo.

- El último domicilio conyugal fue el municipio de Cali

III.- PRETENSIONES:

Una vez subsanada la demanda, la parte demandante solicita que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes determinaciones:

1. Decretar el divorcio del matrimonio civil de los esposos JUDITH VIVIANA VARGAS MELENJE y KEVIN BUENO LONDOÑO, quienes son mayores de edad, domiciliada la demandante en esta ciudad, cuyo matrimonio civil se llevó a cabo en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali Valle, en consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges, por la causal consistente en la separación de hecho de la vida en común por más de dos años.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de Judith Viviana Vargas Melenje y Kevin Bueno Londoño y declararla en estado de liquidación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

3.- Que los señores JUDITH VIVIANA VARGAS MELENJE y KEVIN BUENO LONDOÑO deberán proveerse por si mismo todos sus gastos, para su propia subsistencia y fijaran su residencia por separado, respetando su privacidad.

4.- Respecto a las obligaciones con su menor hijo KEVIN MATIAS BUENO VARGAS, teniendo en cuenta que el acuerdo existente entre los padres es verbal, solicita lo siguiente:

a. Custodia y cuidado personal, que el cuidado personal del menor quede a cargo de la señora JUDITH VIVIANA VARGAS MELENJE.

b. Cuota alimentaria que el señor KEVIN BUENO LONDOÑO, siga suministrando la trescientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y tres pesos (\$384.583.00), mensuales como cuota alimentaria, para la manutención de su menor hijo. Suma ésta que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

c. Que la patria potestad que sea compartida entre los padres.

5.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del matrimonio y de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual enviará copia autentica de la sentencia el respectivo funcionario.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda es admitida una vez subsanada por auto No. 023 del 15 de enero de 2021, ordenando notificar al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

El demandado es notificado a través del canal digital por intermedio de empresa certificada el 11 de mayo del año en curso, y el término para contestarla venció el 18 de junio de 2021, se corrige el conteo de términos indicado en el informe secretarial del auto 1506 del 10 de agosto del corriente año, toda vez que por error de digitación se indicó 21 de mayo, pero el demandado KEVIN BUENO LONDOÑO, dentro del término de traslado guardó silencio.

Por lo anterior, se tiene por no contestada la demanda, y se dará aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y*



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de ello el Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental. Considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

3 .- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*

Respecto a la causal enrostrada a la parte demandada, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda. Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que, si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua, pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con la cohabitación y ayuda mutua, pero quebranta la fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal. ¹

Cabe destacar, que la causal 8ª, se califica por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 30 de enero 18 de 2021-

Demostrada como han quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, contraído por la señora JUDTIIH VIVIANA VARGAS MELENJE y el señor KEVIN BUENO LONDOÑO, el día 20 de diciembre de 2007, en la Notaría Diecinueve del Circulo Notarial de Cali y registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial 05193212, igualmente se Decretara Disuelta y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio entre JUDTIIH VIVIANA VARGAS MELENJE y KEVIN BUENO LONDOÑO. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

¹ C.S.J. Sala Casación Civil, Sent. Abril 26 de 1982,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUDA

- Como quiera que los cónyuges procrearon a un hijo actualmente menor de edad KEVIN MATIAS BUENO VARGAS, nacido el 22 de octubre de 2012, el despacho no emitirá pronunciamiento alguno con relación a las obligaciones alimentarias toda vez que la demandante manifestó que realizó un acuerdo verbal con el demandado el cual se encuentra cumpliendo.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar – Numeral 2º artículo 278 del C.G.P. Se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre la señora JUDTIIH VIVIANA VARGAS MELENJE y KEVIN BUENO LONDOÑO identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos 34.321.694 y 94.540.472, el día 20 de diciembre de 2007, en la Notaría Diecinueve del Circulo de Cali e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial 05193212.

2º): DECLARAR Disuelta y en Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal que existiera entre JUDTIIH VIVIANA VARGAS MELENJE y KEVIN BUENO LONDOÑO, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex - cónyuges JUDTIIH VIVIANA VARGAS MELENJE y KEVIN BUENO LONDOÑO en la Notaria Diecinueve del Circulo Valle, inscrita bajo el indicativo serial 05193212 y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos.

b) Continuaran con residencias separadas.

5º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA LUCIA GONZALEZ

Firma Electrónica

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d53a86baf1cbc803aef1ed755a796f655e8b1cd765aeae9bdd656f124de1**

Documento generado en 22/09/2021 06:26:03 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>